



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Mayo Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00092-00
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7.
DEMANDADO: REBECA MARIA TORREGROZA GRANADOS C.C. No. 32.768.072.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la Dra. JANNY VANESSA TORRES VEGA, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MAYO ONCE (11) DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023).**

Tal como viene visto por parte de la secretaria del despacho, se arrió el escrito adiado 02 de mayo de 2023, donde la apoderada judicial del extremo ejecutante, subsana en debida forma las falencias anotadas en el auto que antecede, y dentro de la oportunidad legal para ello

Por reparto interno correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, promovida a través de apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA, identificado con NIT. 860.034.313-7, en contra de la demandada REBECA MARIA TORREGROZA GRANADOS, identificada con la C.C. No. 32.768.072.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00), teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de \$26.241.052, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante, acompañó título valor, PAGARÉ No. 05702027000168610, encontrándose en mora a partir de Enero 10 de 2023, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible; de igual modo acompaña con su escrito demandatorio la Escritura Pública No. No. 6519 del 23 de Diciembre de 2016, de la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla; indicando que es primera copia y presta merito ejecutivo, como también el certificado de tradición del inmueble dado en garantía distinguido con No. 040-546533.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 467 del C.G.P y lo dictado en la Ley 2213 de 2022 el:

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE
RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de por BANCO DAVIVIENDA, identificado con NIT. 860.034.313-7, en contra de la demandada Señora REBECA MARIA TORREGROZA GRANADOS, identificada con la C.C. No. 32.768.072, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar las sumas contenidas en el título valor PAGARÉ No. 05702027000168610, y que se discriminan a continuación:
 - a) Por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENAT Y SEIS CENTAVOS (\$305.892,76), por concepto de capital de las cuotas en mora, no canceladas desde la fecha Abril 30 de 2022 hasta Enero 30 de 2023;
 - b) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$2.318.107,24), por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde la fecha Abril 30 de 2022 hasta Enero 30 de 2023;
 - c) Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$23.276.324,45) capital insoluto ACELERADO. Este saldo se hace exigible por ejercicio de la cláusula acelerada ejercida el 24 de febrero de 2023, citada en el pagare base de esta acción.
 - d) Los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida del capital pendiente por facturar (acelerado), desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
 - e) Los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida de las cuotas vencidas hasta que se verifique su pago.
 - f) Los seguros de vida y de incendio, terremotos contratados y los demás que se contraten con la compañía de seguros elegida que amparen las obligaciones y garantías constituidas que se hayan causado y no se hayan cancelado hasta el día Enero 30 de 2023 por valor de \$ 340.729, y los demás que se sigan causando hasta que culmine el pago total de la obligación.
 - g) Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, como lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.
3. Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que conserve el título valor PAGARÉ No. 05702027000168610 y demás documentos que sirven de base para ejecutar la presente demanda Escritura Pública No. No. 6519 del 23 de Diciembre de 2016, de la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.
4. Por venir subsana la presente demanda dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P., admítase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA.